



2. Para efectos de comprender a cabalidad el contexto y la situación previa a la interposición del recurso de protección de autos, en lo sucesivo se expondrán determinados antecedentes que explican la organización, actividades y desarrollo de la Comunidad Atacameña de Coyo y su relación con la adjudicación denunciada.

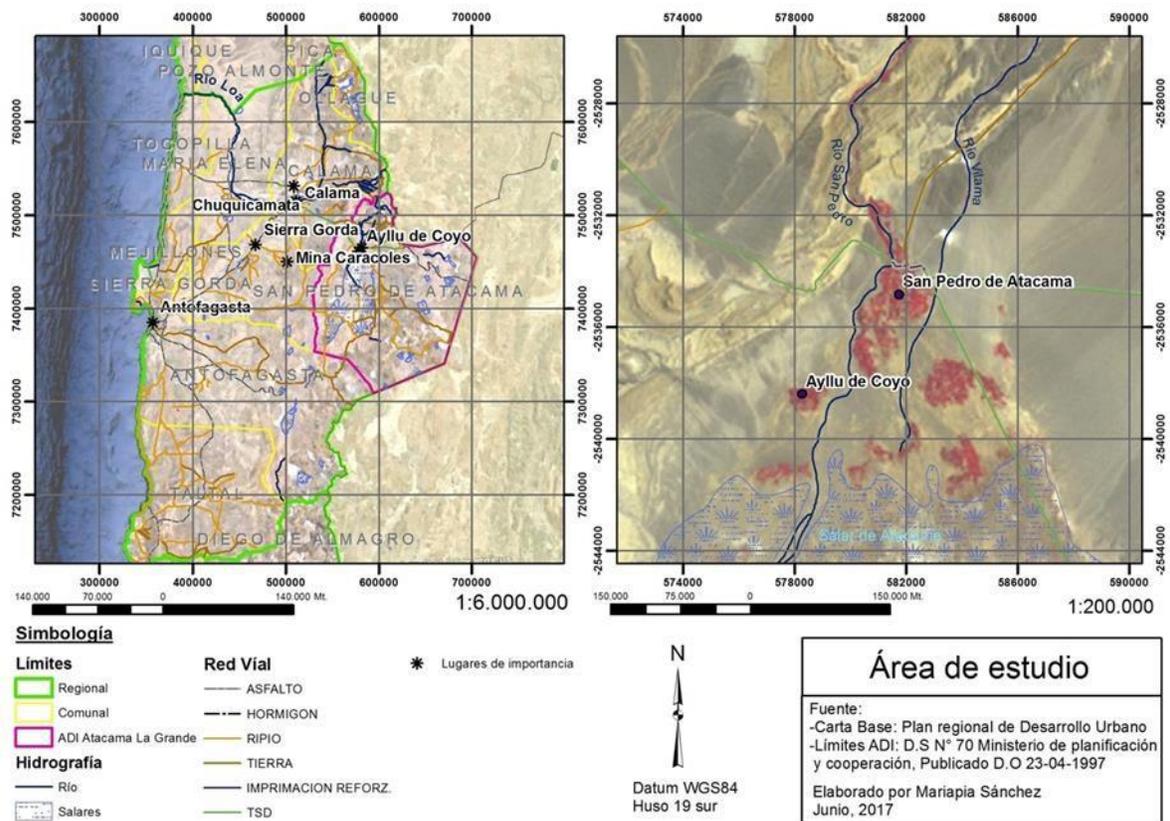
a) La Comunidad Atacameña de Coyo

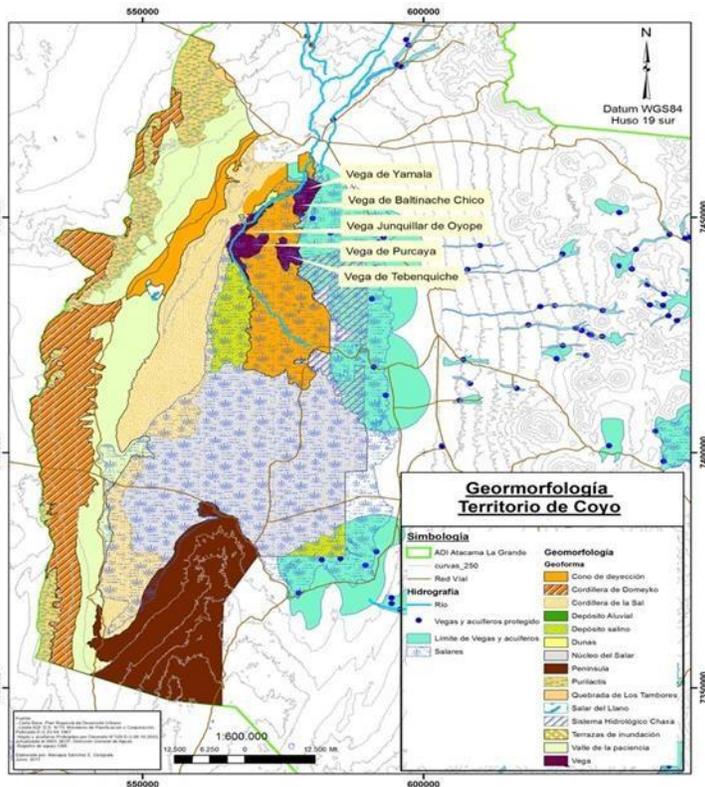
3. La Comunidad Atacameña de Coyo corresponde a una comunidad indígena reconocida y constituida de conformidad a la Ley N° 19.253, formada el 29 de octubre de 1994. A la fecha, cuenta con 30 familias y aproximadamente 150 habitantes distribuidos en el ayllu homónimo. Los miembros o socios de la comunidad son todos pertenecientes a la etnia atacameña, mayores de 18 años, que constan con sus respectivos certificados de CONADI, y/o son descendientes de los ancestros de esta comunidad o bien presentan un lazo consanguíneo con algún comunero de Coyo (Art. 6, Título II, Estatuto Comunidad de Coyo).

4. Las principales actividades económicas ejecutadas por los miembros de la comunidad son la agricultura y ganadería, con cultivos tradicionales de alfalfa, maíz, trigo y árboles frutales, principalmente perales, membrillos, y la crianza de ovinos y caprinos, y en menor número, cerdos, conejos, gallinas y cuyes. Dichas actividades, a su vez, son complementadas con trabajos asalariados en el turismo comunitario y otras actividades comerciales asociadas a este último, como hospedajes, cocinerías, transportes, entre otros.

5. El territorio de la Comunidad Atacameña de Coyo comprende desde la cordillera de Domeyko hasta el Salar de Atacama. Dentro de este radio se encuentran los recursos sociales, culturales y económicos que han permitido la ocupación ancestral y reproducción social, económica y cultural de esta Comunidad. Entre

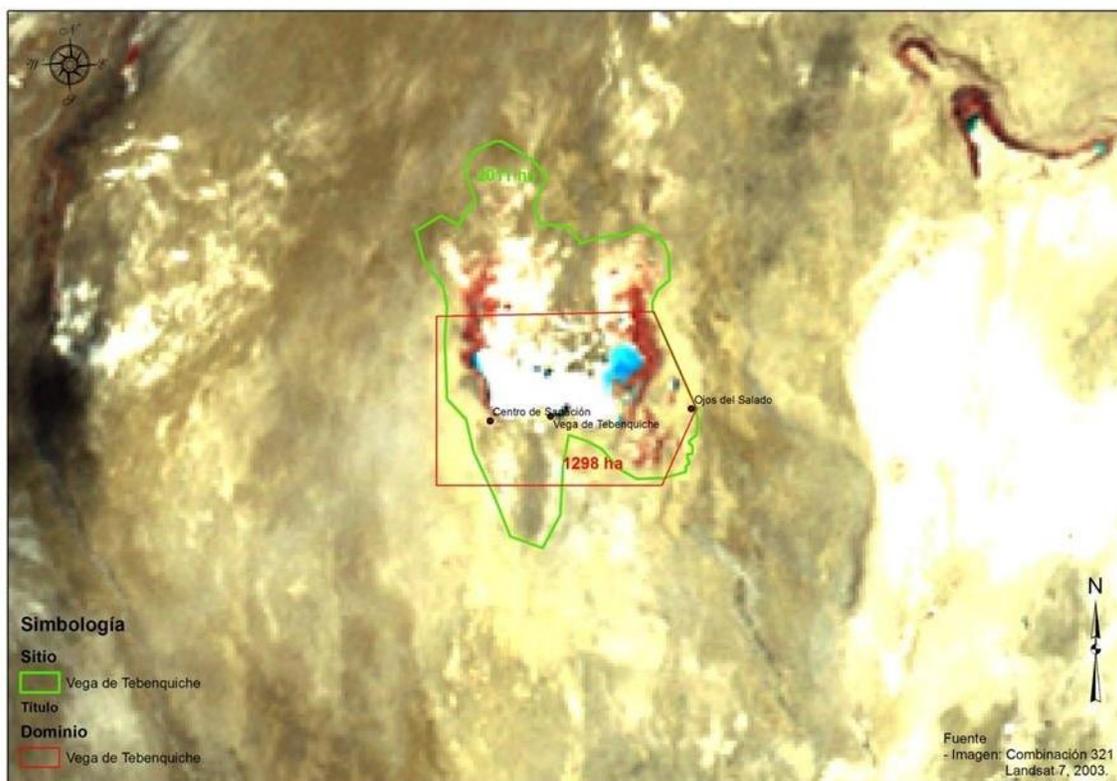
los objetivos de la Comunidad se encuentran “preservar y promover el desarrollo e investigación, provocando conocimiento de la cultura y los valores propios del pueblo Atacameño velando por el fortalecimiento del espíritu de la comunidad y de solidaridad entre sus miembros y con otras comunidades Atacameñas, particularmente en lo relacionado con el territorio, que es el fundamento principal de su existencia y cultura, así como también de la realidad actual de la Comunidad” (Estatuto de la Comunidad de Coyo Art. 3, letra C) así como también “conservar, resguardar y recuperar nuestras tierras ancestrales” (Estatuto de la Comunidad de Coyo Art. 3, letra G)



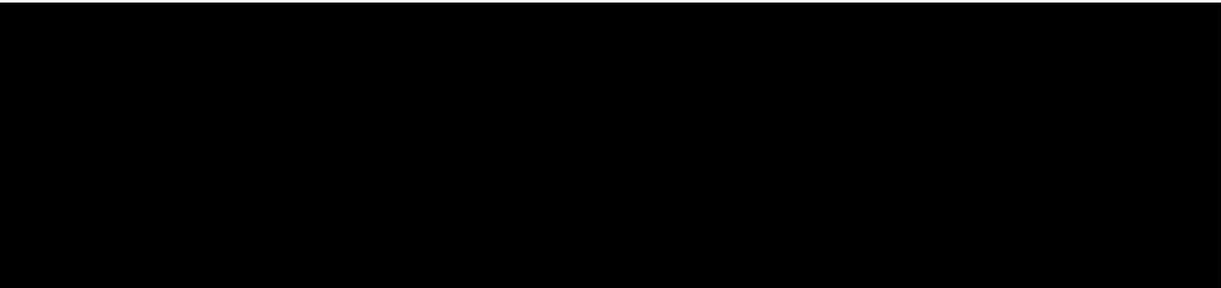


6. Al interior del territorio de la Comunidad de Coyo se encuentra la Vega de Tebenquiche, uno de los mayores cuerpos de agua salobre permanentes del Sitio Ramsar “Sistema Hidrológico Soncor”, y que es propiedad de las comunidades Atacameñas de Coyo y Solor, transferida de manera gratuita por el Ministerio de Bienes Nacionales a través de Escritura N° 549, fojas 1886 a 1889, con fecha 01 de abril 2004. Esta vega tiene aproximadamente 3.300 hectáreas de superficie y hacia su sector sur se ubica la Laguna Tebenquiche. Dicha laguna se alimenta de agua salina y dulce, características que han sido determinantes en la mantención y reproducción del ecosistema del lugar y han contribuido a transformarla en uno de los puntos más importante de interés científico debido a la reproducción de

extremófilos, o microorganismos resilientes. Lo anterior explica que se trata de microorganismos que viven en condiciones medioambientales extremas, como la dominante en el Salar de Atacama, y que fueron formados hace unos 3.800 millones de años, creando la capa de ozono y permitiendo el origen de la vida.



7. El cuerpo de agua en cuestión ha demostrado conservar un patrimonio genético sin precedentes y una biodiversidad aún por estudiar. Además, la vega de Tebenquiche representa hoy uno de los centros turísticos más atractivos de la zona. Actualmente, la laguna Tebenquiche es utilizada por la Comunidad de Coyo y de Solor para actividades de turismo regulado. Se controla el acceso y solo está permitida el tránsito peatonal en su periferia por senderos debidamente delimitados. Además, se realizan actividades educativas con escolares y



docentes, particularmente de San Pedro de Atacama e investigación científica, especialmente dirigida a los microorganismos extremófilos.

8. Los ecosistemas microbianos presentes en este ecosistema, se encuentran expuestos a una serie de amenazas de origen natural, como los efectos del cambio climático, y antropocéntricas principalmente asociadas al elevado desarrollo minero del salar de Atacama, dada la extracción de cloruro de potasio (KCl) y ácido Bórico (H_3BO_3) para la producción de fertilizantes industriales, así como la extracción de carbonato de litio (Li_2CO_3). Esta presión industrial se traduce en la extracción de agua subterránea y salmuera, y reinyección de salmuera que modifica las condiciones naturales del salar, entre otros impactos.

9. Lo expuesto llevó a la comunidad de Coyo a solicitar en mayo de 2018 la declaración de 1.298,61 has de esta área como Santuario de la Naturaleza. De este modo, el Decreto Supremo N° 95 de 2018 que la declarara como Santuario, abarca el área total del espejo de agua y borde de la laguna Tebenquiche.



10. Este sitio junto al resto de las lagunas del Salar juegan un rol relevante en la dinámica ecológica del salar, al corresponder a zonas de afloramiento permanente que permite sostener una biodiversidad única adaptada para desarrollarse en condiciones ambientales extremas. En particular, los objetos de conservación del Santuario de la Naturaleza “Laguna Tebenquiche”, que como fue señalado, forma parte a su vez del Sitio Ramsar denominado “Sistema Hidrológico de Soncor” y que se ubica dentro de la zona que delimita los acuíferos que alimentan vegas y bofedales declaradas bajo resolución de la DGA N° 87 de 2006, son:

“... el humedal altoandino Laguna Tebenquiche, los hábitats de especies de flora y fauna, en particular la avifauna clasificada en categoría de conservación y los distintos ecosistemas microbianos (microorganismos extremófilos) presentes en la laguna” (artículo 3 del DS 95 MMA de 2018).

Al respecto el mismo decreto destaca que en esta área existen especies de un alto valor ecológico lo que justifica la protección de:

-Ecosistemas Microbianos Extremófilos: “el área que se pretende declarar como santuario de la naturaleza..., posee ecosistemas microbianos extremófilos de tipo: biofilms, tapetes, floculomicrobials y evaporitas. La importancia de estos microorganismos radica en la capacidad de soportar condiciones ambientales extremas de alcalinidad, salinidad y alta radiación ultravioleta. Por lo señalado, esta área constituye un laboratorio natural de las condiciones que existían en la tierra primitiva y guarda información valiosa para entender procesos ocurridos en escala geológica” (considerando 6).

- Fauna: “Que, en cuanto a la fauna presente en el área propuesta constituye un lugar de alimentación de avifauna asociada a ambientes acuáticos salinos, que se encuentran clasificadas en estado de conservación Vulnerable, a saber: las tres especies de flamencos presentes en Chile (*Phoenicoparrus Jamesi*, *P. andinos* y *P. chilensis*) , además de la presencia de aves tales como la gaviota andina (*Larus serranus*) y el suri (*Rhea pennata tarapacensis* o *Pteronocmia pennata tarapacensis*)” (considerando número 8).

-Flora: “Que, en cuanto a la flora presente alrededor de la laguna, destaca la vegetación azonal halófila, dominada por 1) *Distichlis spicata* var *spicata* (pasto salado) y en la zona más alejada se encuentra *Tessaria absinthioides* (brea), *Juncus balticus* (junco), *Bolboschoenus marítimus* (junco) y *Baccharis juncea* (suncho)” (considerando 9).

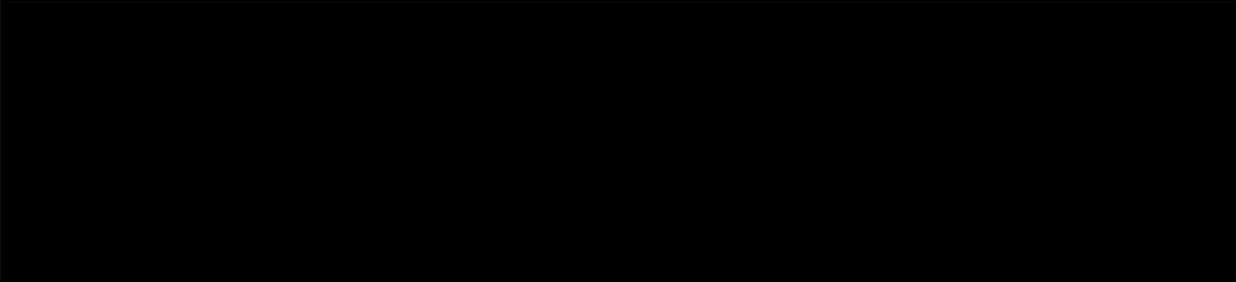
b) El proceso de licitación

11. Con fecha 13 de octubre de 2021, el Ministerio de Minería publicó la Convocatoria Nacional e Internacional de Litio. Dicha convocatoria constituyó el puntapié inicial de un procedimiento administrativo que tenía por finalidad la adjudicación de un contrato cuyo objeto, según señala el Decreto 23 del Ministerio de Minería: *“(...) será facultar al Contratista para explorar, explotar y beneficiar una cuota de ochenta mil (80.000) o dos cuotas por un total de ciento sesenta mil (160.000) toneladas de litio metálico comercializable en cualquier área del territorio nacional”*.

12. El artículo 3 del citado decreto, señala además que el contrato que se celebrare un vez adjudicada la licitación, *“tendrá una duración máxima de veintinueve (29) años contados desde la fecha de la total tramitación del acto administrativo que apruebe el mismo, a menos que, con anterioridad al vencimiento del plazo referido, el Contratista alcance la cuota de producción de ochenta mil (80.000) o una cuota de ciento sesenta mil (160.000) toneladas de litio metálico comercializable establecida en el artículo 2º, caso en el cual el Contrato terminará en la fecha en que ocurra dicho evento.”*

13. Tras la tramitación del procedimiento, con fecha 12 de enero de 2022 el Ministerio de Minería publicó en su portal web oficial un comunicado que fue titulado “Ministerio de Minería notifica adjudicación de proceso de licitación para aumentar producción de litio”. En dicho comunicado, el Ministerio señala que había procedido a notificar las adjudicaciones a las empresas BYD Chile SpA y Servicios y Operaciones Mineras del Norte S.A., en virtud de la que cada una se adjudicó una cuota de 80.000 toneladas de litio metálico comercializable.

14. Es importante señalar que el mineral en cuestión es explotado en el Salar de Atacama, sector donde precisamente habita la Comunidad Atacameña de Coyo y donde se encuentran las tierras que ancestralmente son de su propiedad. A pesar



de esta circunstancia, en ninguna instancia del procedimiento de licitación fue requerida su participación, mediante la institución de la consulta indígena.

15. En virtud de todo lo expuesto hasta el momento, fue interpuesto el recurso de protección de autos, el que fue finalmente rechazado en todas sus partes por la sentencia definitiva de fecha 02 de marzo de 2022, tan sólo tres horas después de haberse efectuado la vista de la causa.

II.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

16. La resolución recurrida mediante la interposición del presente recurso de apelación es la sentencia definitiva dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 03 de marzo de 2022, que rechazó en todas sus partes el recurso de protección deducido.

17. En efecto, la sentencia recurrida expresa: *“Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado [REDACTED], en representación de la Comunidad Atacameña de Coyo, en contra del Ministerio de Minería y del Presidente de la República, Sebastián Piñera Echeñique.”*

III.- AGRAVIO

18. Al ser el recurso de apelación un recurso ordinario, sólo basta el agravio para su procedencia. Si bien el legislador no ha señalado que se debe entender por agravio, la doctrina ha sido uniforme en considerarlo como perjuicio, concebido como la diferencia entre lo pedido y lo realmente otorgado por el juez. Dicha labor

doctrinal se ha elaborado sobre la base del artículo 751 inc. II del Código de Procedimiento Civil, en el que la doctrina ha encontrado el fundamento normativo del agravio.

19. A propósito del juicio de hacienda, el código se pronuncia sobre la sentencia desfavorable al interés fiscal, señalando que *“Se entenderá que lo es, tanto la que no acoja totalmente la demanda del Fisco o su reconvención, como la que no deseche en todas sus partes la demanda deducida contra el Fisco o la reconvención promovida por el demandado”*. Desde este punto de vista, esta parte considera que el agravio se produce en la sentencia definitiva recurrida, toda vez que en su parte resolutive rechaza el recurso de protección incoado.

IV.- DEFECTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

20. La sentencia recurrida adolece de graves defectos que fundamentan una errónea decisión en cuanto se determina rechazar el libelo de protección interpuesto por esta parte. Dichas falencias se refieren a (i) una errónea apreciación de la naturaleza y efecto de los actos recurridos, cuestión que lleva a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta a sostener su ilegalidad y a (ii) un equivocado análisis sobre la legitimidad activa de la Comunidad Atacameña recurrente.¹

i. Ilegalidad del acto recurrido

21. El considerando décimo de la sentencia recurrida señala:

“DÉCIMO: Que en consecuencia, puede concluirse que atendido el tenor de los actos administrativos dictados por el Ministerio recurrido -los cuales además ya

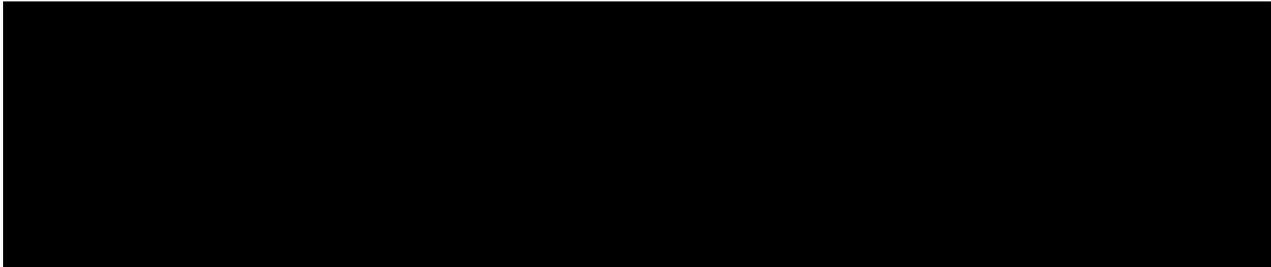
¹ Se hace presente que si bien el asunto de la legitimidad activa debería, bajo determinado punto de vista, ser tratado con anterioridad, con ánimos de mantener una coherencia con el orden de la sentencia recurrida se tratará con posterioridad al análisis de legalidad del acto recurrido.

fueron sometidos a un control de legalidad previo por la Contraloría General de la República- estos no contienen un pronunciamiento o decisiones que puedan afectar directamente los derechos, costumbres o propiedad de alguna comunidad indígena determinada o los recursos minerales que existan en territorio indígena - incluida la recurrente- pues los efectos de los contratos que fueron adjudicados aún no están delimitados a un terreno o espacio geográfico específico.

Por lo tanto, no puede concluirse que actualmente, en la etapa en la que se encuentra la adjudicación de los contratos, exista una obligación que haya sido incumplida por los entes de la administración del Estado, pues la obligación de consulta indígena previa no se ha configurado aún, y sin lugar a dudas tendrá lugar en la etapa pertinente según ya se dijo.

No cabe entonces hablar de la existencia de una omisión arbitraria o ilegal por parte de las recurridas, atendido a que no se estaba en la obligación legal de actuar en la forma en que se imputa por la Comunidad recurrente.”

22. Previo al análisis particular del considerando transcrito, es de gravitacional importancia referirse a los argumentos que dan cuenta de la ilegalidad del actuar de la recurrida. En el presente caso, la adjudicación de las cuotas de litio, en tanto acto terminal del procedimiento de licitación, constituye un acto ilegal, toda vez que durante todo el procedimiento que le sirve de fundamento para su dictación no fue realizada consulta indígena alguna, violando de este modo normas constitucionales, preceptos legales, tratados internacionales y normas reglamentarias, vulnerando de este modo el principio de juridicidad. El principio de juridicidad se traduce en que las potestades públicas deben fundarse en el derecho, tanto en su origen como en su actuar. La vigencia de este principio cardinal en nuestro Derecho se puede extraer de dos relevantes normas, en particular de los incisos primero del artículo 6 y 7 de la Carta Magna. Así, el primer

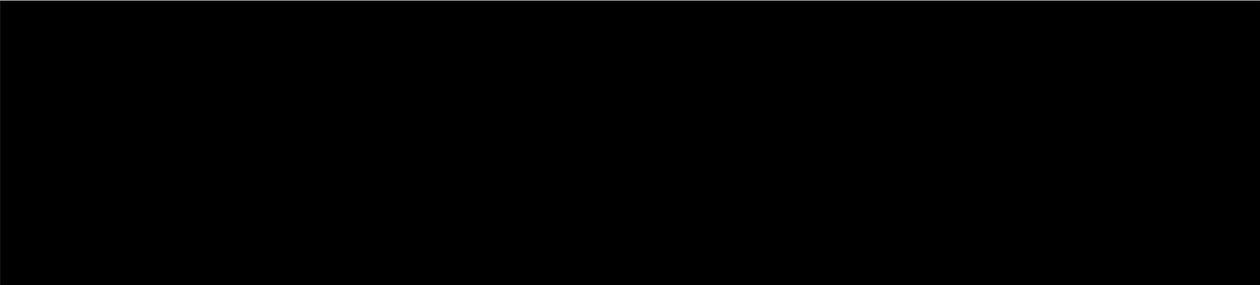


precepto establece que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”*, mientras que el segundo reza: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”*

23. De la relación de los artículos citados en el punto anterior se ha extraído la vigencia del principio de juridicidad, principio que implica el sometimiento de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico en su conjunto. De este modo, un órgano estatal vulnera el referido principio cuando no somete su actuar a la Constitución, a la ley, a los reglamentos, los auto acordados, tratados internacionales, entre otros.

24. Enseguida, es imperativo citar el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que establece: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

25. Como se expondrá en lo sucesivo, la adjudicación realizada por el Ministerio de Minería a las empresas BYD Chile SpA y Operaciones Mineras del Norte S.A., en cuya virtud cada una de ellas se adjudicó una cuota de 80.000 toneladas de litio metálico comerciable, constituye un acto ilegal, toda vez que vulnera sendas normas de la Constitución Política de la República, el Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 19.253 que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y el Decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena. El procedimiento de licitación en cuestión no ha satisfecho en ningún momento la obligación



internacional de consulta indígena, deviniendo por tanto la adjudicación en un acto ilegal.

26. El Convenio 169 de la OIT es un tratado internacional que establece una serie de normas y principios que tienen por objeto lograr una protección íntegra a los pueblos indígenas y tribales que habitan en países independientes. Dicho instrumento fue firmado y ratificado por nuestro país con fecha 15 de septiembre de 2008 y posteriormente promulgado mediante la dictación del Decreto N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, el referido Convenio forma parte del ordenamiento jurídico nacional y, por tanto, del bloque de juridicidad desde hace más de una década.

27. Sobre la vinculatoriedad del Convenio 169 y su ubicación dentro del sistema de fuentes formales de nuestro Derecho, se ha pronunciado esta Excelentísima Corte Suprema, que en el considerando octavo de la sentencia rol N° 125.619-2020 de fecha 01 de junio de 2021:

*"Que, aun cuando pudiera estimarse que el estándar de lo debido en cuanto a la exigencia de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado de Chile respecto de la consulta indígena establecida en el Convenio N° 169 de la OIT se ha de cotejar de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 66, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, antes citado y que sólo deberán consultarse a los pueblos indígenas las medidas administrativas o legislativas señaladas en su artículo 7, lo cierto es que dicho Decreto sólo es un instrumento jurídico de nivel inferior, ni siquiera de rango legal y que es de mero derecho interno, por lo que pese a sus definiciones, **prima por sobre él el contenido obligatorio convencional del propio Convenio N° 169, el cual por concernir a derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tiene un rango superior, que incluso constituye límite para el ejercicio de la soberanía nacional. tal***

como prescribe el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República.” (Énfasis agregado).

28. El fallo citado explica de forma clara y prístina que el Convenio 169 de la OIT constituye un instrumento internacional vinculante para el Estado chileno y que, por su contenido, la consagración de derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana constituye a su vez un límite para el ejercicio de la soberanía, todo en los términos establecidos por la Constitución Política de la República.

29. Habiendo resaltado la importancia y valor del Convenio 169 de la OIT, resulta relevante indicar que el artículo 1 punto 1 del mismo establece su ámbito de aplicación:

“1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.”

30. Tal y como fue expuesto en el capítulo dedicado a los antecedentes de hecho, la Comunidad Atacameña de Coyo es una comunidad constituida en conformidad a lo establecido por la Ley Indígena. Además, sus miembros pertenecen a la etnia atacameña. En atención a ello, el Convenio 169 se hace completamente aplicable



en el particular.

31. Tras establecer el ámbito de aplicación, el artículo 2 del Convenio se encarga de consagrar un deber gubernamental que establece un verdadero principio, al indicar:

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; (...).”

32. Como es posible apreciar de la lectura del artículo citado, el tenor del Convenio devela que existe un deber estatal de amplio contenido, consistente en proteger los derechos de los pueblos interesados y garantizar el respeto de su integridad. A lo largo del Convenio existen una serie de preceptos que precisan el contenido el deber establecido y asumido soberana y libremente por cada Estado al momento de ratificar el instrumento.

33. El artículo 6 letra a) del Convenio materializa el amplio deber estatal en una la institución de la consulta indígena, estableciendo:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y

en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;” (Énfasis agregado)

34. La institución de la consulta indígena ha sido objeto de un profundo análisis por parte de distintos actores. En primer lugar, la misma Organización Internacional del Trabajo ha recalcado su importancia, señalando que constituye la piedra angular del Convenio, en la que se fundamentan todas las disposiciones de este. Por su parte, la doctrina ha sido conteste en señalar que, así como existe un deber estatal de consultar a las comunidades, existe también un derecho de consulta indígena, que corresponde, por cierto, a las comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas por las medidas que un Estado pueda adoptar:

“La consulta se inscribe dentro del derecho a participación de los pueblos indígenas y forma parte de un diseño institucional encaminado a permitir a dichos pueblos conservar su carácter diferenciado en esferas de decisión que van más allá de su ámbito de decisión autónoma. Por lo mismo, supone una garantía a la integridad del pueblo o comunidad indígena y encuentra su justificación en los esfuerzos de esos colectivos por redefinir sus términos de relación con otros grupos humanos. Por eso constituye una norma “primordial” del referido Convenio 169, junto con los derechos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural (autogobierno).

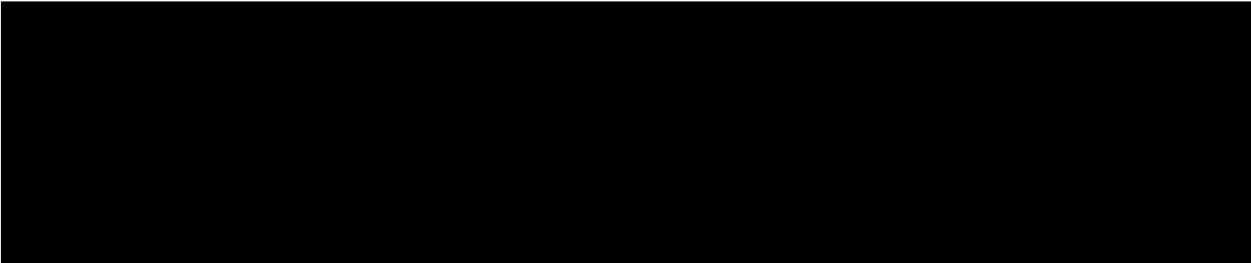
La OIT ha dicho que el espíritu de consulta y participación constituye la verdadera piedra de toque o angular del Convenio en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo. Ello tiene su fundamento en el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas confiriéndoles a los mismos un papel

central en la decisión sobre las medidas estatales susceptibles de afectarles directamente. Como ha dicho el ex Relator Anaya, “el deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas y los principios conexos ha surgido para poner fin a modelos históricos de decisiones que se han impuesto a los pueblos indígenas y a condiciones de vida que han amenazado su supervivencia”. Pero ello no implica erigir a los pueblos indígenas y sus derechos como referentes únicos y definitivos en materia de políticas públicas que les afecten: “[l]os principios de consulta y consentimiento están más bien encaminados a evitar que se imponga la voluntad de una parte sobre la otra y a que, en lugar de ello, se procure llegar a un entendimiento mutuo y adoptar decisiones por consenso”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha señalado que “el reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural (...), los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática”. Por lo mismo, “una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales complementarios”. Y que además de encontrar un fundamento convencional – señala la sentencia– goza de un reconocimiento generalizado en las diferentes legislaciones nacionales y por lo mismo constituye “un principio general del Derecho Internacional”.²

35. La Excelentísima Corte Suprema, en la ya citada sentencia rol N° 125.619-

² Fuenzalida Bascuñán, Sergio. La Función Administrativa Discrecional y la Consulta Indígena. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 24 - N° 2, 2017, pp. 194-195.

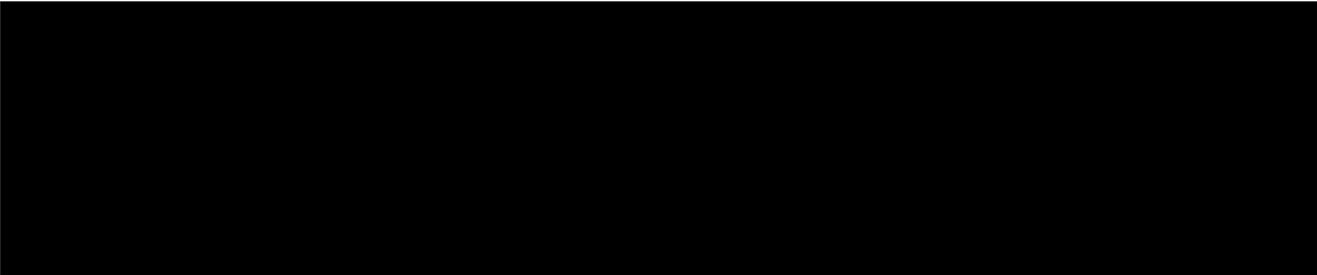


2020, también ha resaltado la relevancia de la consulta indígena, dedicando sus pronunciamientos incluso a la oportunidad en que debe realizarse para alcanzar los estándares impuestos por el Convenio 169:

*“DÉCIMO: Que, habiéndose justificado las razones para preferir la directa aplicación de las reglas del citado Convenio N° 169, por sobre las de la regulación contenida en el artículo 7 del Decreto N° 66, de 2014, ha de tenerse presente lo que ha dicho la Excelentísima Corte Suprema, en una reciente sentencia, en el sentido que “... **el proceso de consulta indígena persigue precisamente que, a través de la información completa y suficiente, a las Comunidades Indígenas eventualmente afectadas, ellas puedan manifestar su conformidad o no con el proyecto o actuación de que se trate, evitando tener que acudir a otras instancias recursivas que se establecen en la legislación y que efectivamente pudieran dilatar la dictación de un acto administrativo...”.** (Sentencia en causa Rol 20.389-2019, de 9 de septiembre de 2020, considerando Quinto). (...)*

*DÉCIMO TERCERO: Que, ya antes se dijo que para cumplir con las exigencias de lo previsto en el Convenio N° 169 de la OIT, la consulta indígena debía realizarse en forma previa, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (artículo 6. 1. a. del Convenio), lo cual supone que **ello debe hacerse desde las primeras etapas de la formulación de la medida de que se trate.**” (Énfasis agregado).*

36. Desde la publicación de las bases de licitación hasta la adjudicación de la misma a las empresas indicadas anteriormente, notificada con fecha 12 de enero de 2022, el Ministerio de Minería ha omitido la realización de un proceso de consulta indígena, vulnerando con creces las disposiciones citadas del Convenio 169 de la OIT, particularmente el artículo 6 letra a) y, por cierto, el artículo 5 inciso

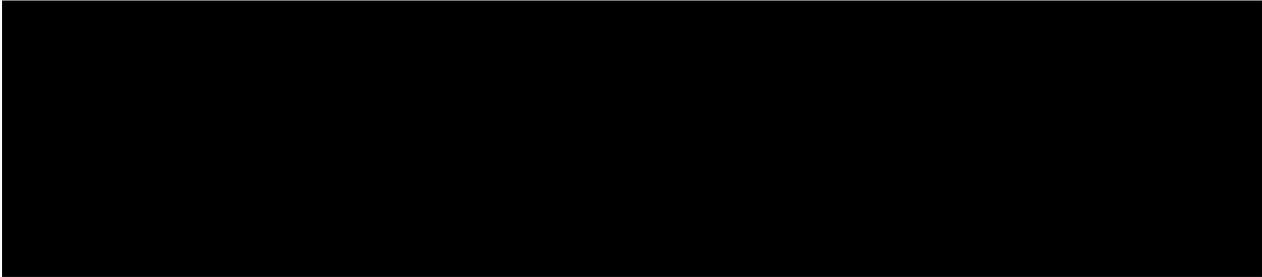


segundo de la Constitución Política de la República, que establece un verdadero deber estatal de respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, consagrados en dicho instrumento.

37. Como fue expuesto anteriormente, el Convenio 169 establece que debe realizarse consulta indígena cada vez que exista una medida legislativa o administrativa que sea susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Sobre este punto, es importante señalar que el Decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena establece, a nivel reglamentario, un concepto de medida administrativa, señalando en el tercer inciso de su artículo 7:

“Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.”

38. La licitación pública ha sido catalogada como un procedimiento administrativo de carácter concursal, mediante el cual la Administración del Estado realiza un llamado público para efectos de que los interesados, sujetándose a las bases fijadas con anterioridad, formulen propuestas de las que la Administración seleccionará y aceptará la más conveniente. Este verdadero procedimiento administrativo comienza con el llamado y aprobación de las bases y finaliza, tras



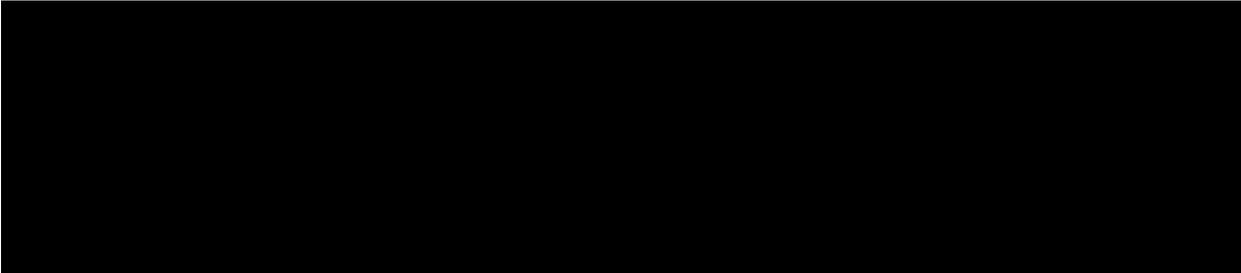
de una serie de etapas intermedias de gran relevancia, con la adjudicación del contrato mediante la dictación de un acto administrativo terminal, que pone fin al procedimiento.

39. La aprobación de las bases de licitación, la adjudicación del contrato licitado, así como la totalidad del procedimiento administrativo de licitación, constituyen medidas administrativas que, particularmente en el presente caso, son susceptibles de afectar a los pueblos indígenas y especialmente a la recurrente, que habita y tiene derechos sobre el territorio en que se ejecutará la actividad minera. Desde un comienzo, el Ministerio de Minería elaboró discrecional y unilateralmente las bases de licitación, estableciendo lo ofertado y los criterios con los que debían cumplir los interesados para postular a su adjudicación. Posteriormente, nuevamente de manera discrecional y unilateral, la autoridad recurrida procedió a adjudicar las cuotas ofertadas a las empresas ya mencionadas.

40. Durante todo el procedimiento de licitación el Ministerio de Minería actuó discrecionalmente y sin realizar la consulta indígena exigida por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, decidiendo sobre la afectación de tierras indígenas sin involucrar a los principales afectados: las comunidades indígenas que ahí habitan y que en virtud de la normativa citada tienen derecho.

41. En este punto es importante citar lo consagrado por el Convenio 169 en materia de tierras indígenas, particularmente en su artículo 14:

“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades



tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

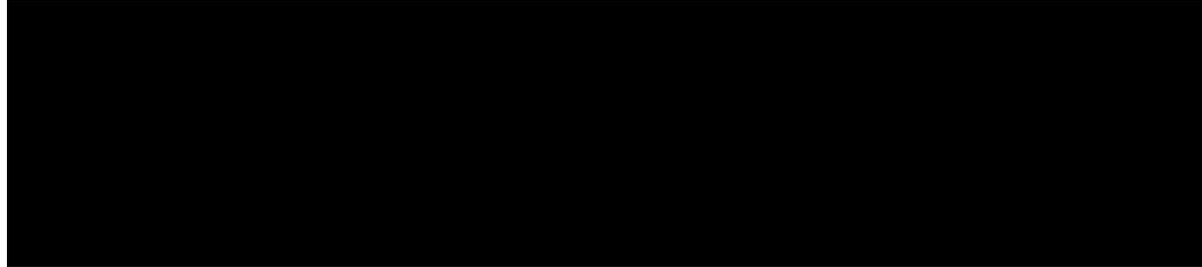
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”

42. Actualmente, y como consecuencia de la completa tramitación del procedimiento de licitación, existen dos empresas que se han adjudicado cuotas para explorar, explotar y comercializar 80.000 toneladas de litio metálico comerciable. La actividad que ejecutarán se llevará a cabo en tierras de propiedad indígena, socavando la integridad de su territorio, de los Santuarios de la Naturaleza que administran, sus recursos (particularmente el hídrico) y sus sistemas de vida. A pesar de esta directa afectación, la Comunidad Atacameña de Coyo no ha podido manifestar ninguno de sus intereses, toda vez que se ha omitido por parte del Ministerio de Minería, autoridad que se hace cargo del procedimiento, cualquier tentativa de consulta indígena.

43. En virtud de todo lo señalado, es claro que la adjudicación de las cuotas por parte del Ministerio de Minería constituye un acto ilegal, así como la totalidad del procedimiento administrativo que lo sustancia, toda vez que, en virtud de la Constitución Política de la República, el Convenio 169 de la OIT y las demás normas pertinentes, debió llevarse a cabo un proceso de consulta indígena con anterioridad.

44. Una vez efectuado dicho análisis, y a partir del análisis del considerando décimo transcrito al inicio del presente capítulo, es claro que la sentencia recurrida



yerra en fundamentar la legalidad del actuar de la Administración en que no era necesario que la misma efectuara una consulta indígena, ya que al no estar especificados en la adjudicación los terrenos específicos en que se ejecutará la actividad autorizada, la misma no constituiría una medida administrativa susceptibles de afectarlos directamente.

45. La sentencia apelada recurre a un tecnicismo, la circunstancia de supuestamente no estar definida en la adjudicación un espacio específico para explorar y explotar el litio, para sostener la legalidad del actuar de la recurrida, cuando en realidad es un hecho de público conocimiento que el litio se encuentra FUNDAMENTALMENTE en el Salar de Atacama, espacio geográfico en el que habita la Comunidad Atacameña de Coyo y en donde se encuentran bienes de su propiedad y administración y con el cual existe una importantísima relación ancestral, desconociendo todo pronunciamiento de esta Excelentísima Corte, los cuerpos normativos aplicables en la especie y los demás antecedentes hechos valer en el razonamiento vertido en el recurso de protección interpuesto.

46. En este sentido, es del todo reprochable que la sentencia apelada suponga que la adjudicación otorgada va a ser en definitiva materializada en cualquier parte del territorio nacional, cuando los yacimientos de litio que se han explotado históricamente y actualmente, se encuentran DENTRO del Salar de Atacama. Tal y como fue expuesto con ocasión de la interposición del recurso de protección, se adjudicaron dos cuotas de 80.000 toneladas de litio metálico comercializable cada una. Esta faena, de gran entidad, afectará irremediable y directamente a la Comunidad Atacameña de Coyo, independientemente del territorio en específico donde se ejecute, toda vez que la Cuenca del Salar de Atacama constituye un todo interconectado.

47. A continuación, se procederá a citar íntegramente los considerandos cuartos a octavo de la sentencia Rol N° 85.957-2021 dictada recientemente por esta Excelentísima Corte Suprema con fecha 14 de febrero de 2022, toda vez que contiene un razonamiento plenamente aplicable al presente caso:

“Cuarto: Que el Decreto N°236 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, fue publicado el 14 de octubre de 2008, de modo que desde esa fecha constituye una norma de aplicación obligatoria, cuyo artículo 6 N°1, letra a) dispone: “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

Añade el numeral 2°: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

De consiguiente, el principio de participación, comprende también en este caso el de relevancia, en cuanto se trate de Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente por un proyecto o por la decisión modificatoria de éste, aspecto este último, respecto del cual esta Corte ya ha emitido diversos pronunciamientos concernientes al sentido y alcance que a ella debe darse, indicando que la afectación de un pueblo “Se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o

utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico y cultural". (CS Rol:16.817-2013; CS Rol: 817-2016; CS Rol: 138.439-2020).

La doctrina en relación a dicho tópico ha referido básicamente que "lo que se requiere es que sea posible que la medida que se piensa adoptar tenga impactos en los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, particularmente su integridad y supervivencia cultural y autonomía (...) si bien una interpretación literal de la norma conduciría a pensar que toda decisión pública debe ser consultada, pues de una u otra manera afectará a los pueblos indígenas, de lo que se trata es de garantizar los derechos de estos pueblos frente a cualquier decisión el Estado que pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad, pues la consulta previa es un mecanismo de visibilización de impactos en un contexto de interculturalidad" (Meza- Lopehandía, Matías y otros, Los Pueblos Indígenas y el Derecho, Editorial LOM Ediciones, 2013, pp.397-398, citado en sentencia CS Rol 138.439-2020).

Quinto: Que el artículo 2° del Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social que establece el Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena, dispone: "La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente Reglamento".

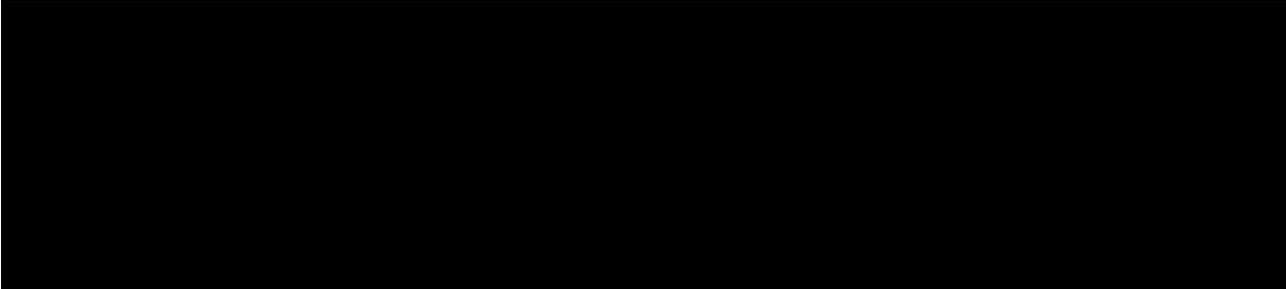
El artículo 7° a la vez, dispone en lo pertinente: "Medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Los órganos de la Administración

del Estado señalados en el artículo 4° de este Reglamento, deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente. (...)

Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de las Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”.

Luego, el artículo 13 del Convenio 169 entrega interpretación amplia del término “tierras”, al señalar que “deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

Sexto: Que, claramente, todo proceso que derive en decisiones que puedan afectar alguna realidad de los pueblos originarios, como ocurre en el caso, requiere el acatamiento de las normas analizadas, para que conociendo sus puntos de vista y desde su particular perspectiva se exprese la forma específica cómo el proyecto podría perturbarles, lo que apunta a posibilitar su ejecución desde dicha particularidad con un estándar de inclusión medio ambiental, puesto que las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de las comunidades indígenas interesadas. De consiguiente, se trata de resoluciones



especiales, diversas a las que se suelen acordar para ámbitos sociales diferentes, por eso la posibilidad de expresar sus puntos de vista no se entienden satisfechas ni agotadas con el procedimiento de consulta ciudadana, aunque hayan intervenido ciertas comunidades, o con las reuniones verificadas con las comunidades indígenas, incluso, aunque se haya arribado a acuerdo con algunas de ellas, puesto que se trata de un procedimiento diverso del todo atingente en la tramitación reclamada.

Séptimo: *Que, a la luz de lo razonado, y como ya lo ha sostenido esta Corte, no resulta admisible el argumento de la autoridad administrativa de que al no existir afectación a las comunidades no procede la consulta indígena, sumados a ciertos acuerdos, y la consulta ciudadana verificada, puesto que se trata de un proceso diverso cuya obligatoriedad exige únicamente una afectación potencial, cuya materialización será analizada en el contexto de dicha consulta.*

Cabe tener presente, que el debate se ha acotado en esta sede, únicamente a lo atingente a la Consulta Indígena, puesto que los demás tópicos reclamados también lo han sido en sede administrativa, conforme a procedimientos y ante autoridades que, por la naturaleza de la materia, y etapa de tramitación resultan idóneas para su conocimiento.

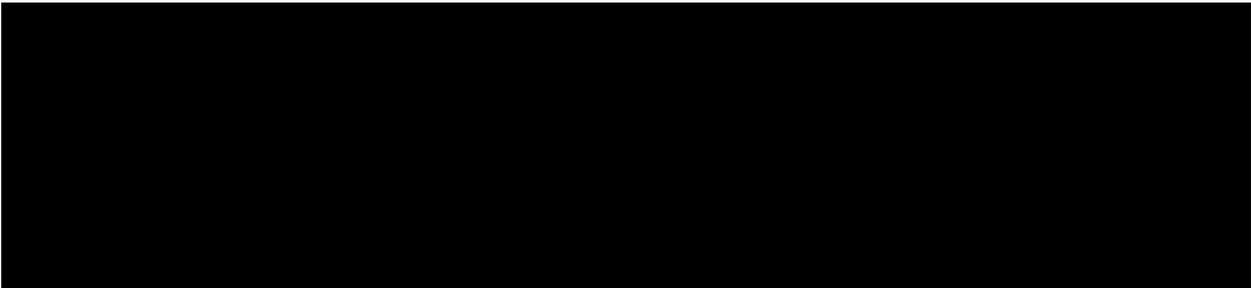
Octavo: *Que, en consecuencia, tratándose de un proyecto en que existe susceptibilidad de afectación de comunidades por contaminación por derrames en cursos de agua, por el tránsito de numerosos camiones con sustancias peligrosas por la ruta CH31, entre otros, existiendo espacios dentro del área de influencia del proyecto en que pueblos originarios desarrollan ciertas actividades agrícolas y culturales, y sin que se haya realizado de manera previa un procedimiento de Consulta Indígena, como salvaguarda de sus intereses, se ha incumplido la obligación a la que voluntariamente se sometió el Estado de Chile al ratificar el*

Convenio N°169, al que ya se aludió, ya que es tal carencia la que torna ilegal las decisiones, al faltar el deber de consulta que debía acatar la autoridad por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el Convenio dispone, se niega un trato de iguales a los recurrentes.” (Énfasis agregado).

48. Que, en virtud del concepto de afectación amplio adoptado en el Considerando Cuarto, en cuanto se señala que este implica la modificación de las tierras que de alguna manera utilizan u ocupan los pueblos indígenas, en cuanto se afirma que lo requerido es una posibilidad de impacto en los derechos de los pueblos indígenas y en cuanto a que la consulta es un proceso de visibilización de impactos en un contexto de interculturalidad, es EVIDENTE que la adjudicación de dos cuotas de 80.000 toneladas de litio explotable, en circunstancias de que el litio se encuentra PREPONDERANTEMENTE en el Salar de Atacama, es una medida administrativa que pone en jaque los derechos de la Comunidad Atacameña de Coyo.

49. Que, lo señalado en el Considerando Quinto en cuanto indica que *“el artículo 13 del Convenio 169 entrega interpretación amplia del término “tierras”, al señalar que “deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”*, deja en evidencia la aplicación de la normativa señalada en caso de que exista algún tipo de susceptibilidad de afectación en el Salar de Atacama, tierras que se encuentran íntimamente relacionadas con la recurrente de autos.

50. Que, en virtud de lo resaltado en el Considerando Sexto en cuanto *“todo proceso que derive en decisiones que puedan afectar alguna realidad de los pueblos originarios, como ocurre en el caso, requiere el acatamiento de las normas analizadas, para que conociendo sus puntos de vista y desde su particular perspectiva se exprese la forma específica cómo el proyecto podría*



perturbarles(...)”, es evidente que la Administración, sabiendo que los yacimientos de litio se encuentran fundamentalmente en el Salar de Atacama debió, antes de adjudicar las cuotas, poner en conocimiento de las comunidades atacameñas la circunstancia de estar licitando las mismas explicitando la forma en cómo podría dicha adjudicación afectarlas. En este orden de ideas, es inaceptable el fundamento de rechazo contenido en la sentencia recurrida, en cuanto afirma que por no estar determinada la adjudicación de los contratos a un territorio determinado no existe una afectación directa a la Comunidad Atacameña de Coyo.

51. Que, lo anterior sólo se ve reafirmado a la luz de lo dispuesto por el Considerando Séptimo que establece que la obligatoriedad de la consulta indígena viene dada únicamente por una afectación potencial y que es precisamente en dicha instancia cuando serán analizados sus efectos.

52. Que, siguiendo el razonamiento vertido en el Considerando Octavo, el hecho de haber adjudicado las cuotas de litio sin realizar la consulta indígena, obliga a entender que la recurrida ha actuado de forma ilegal, desconociendo e incumpliendo el Estado la obligación a la que se encuentra sujeto en virtud del Convenio 169 y las normas internas aplicables al caso concreto, toda vez que se trata de una medida administrativa susceptible de afectar los derechos de la Comunidad Atacameña de Coyo.

ii. Sobre la legitimidad activa de la Comunidad Atacameña de Coyo

53. Sobre este aspecto, el considerando Décimo Cuarto de la sentencia apelada señala:

“Que, además, y no acreditándose que la comunidad recurrente sea titular de un derecho directamente afectado por el acto recurrido, y considerando que este

proceso cautelar no es de acción popular, procede también su rechazo por no estar legitimado activamente aquella para accionar por esta vía.”

54. La sentencia recurrida señala, en definitiva, que la recurrente no se encuentra legitimada activamente para interponer el recurso de protección de autos, toda vez que el recurso de protección no constituye una acción popular y que no se habrían acreditado derechos directamente afectados.

55. En primer lugar, es importante señalar que en materia de recurso de protección tanto las personas jurídicas como las personas naturales se encuentran legitimadas para solicitar la tutela de los derechos fundamentales invocados. En concreto, la Constitución Política de la República asegura *“a todas las personas”* los derechos que establece y, a mayor abundamiento, tanto el contenido de la igualdad ante la ley, del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad, como su protección, se hacen extensivos a una persona jurídica como lo es la Comunidad Atacameña de Coyo. Todo ello, sin perjuicio de importante señalar que la recurrente corresponde a una comunidad indígena reconocida y constituida de conformidad a la Ley N° 19.253, formada el 29 de octubre de 1994.

56. Ahora bien, la sentencia recurrida parece confundir la exigencia de legitimidad activa con el requisito establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la *“privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos”*.

57. Tal y como se expuso sistematizadamente con ocasión de la interposición del recurso de protección, la actuación ilegal de las recurridas vino en vulnerar una serie de garantías constitucionales, a saber, las consagradas en los numerales 2, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

a) Vulneración de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República)

58. El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República establece:

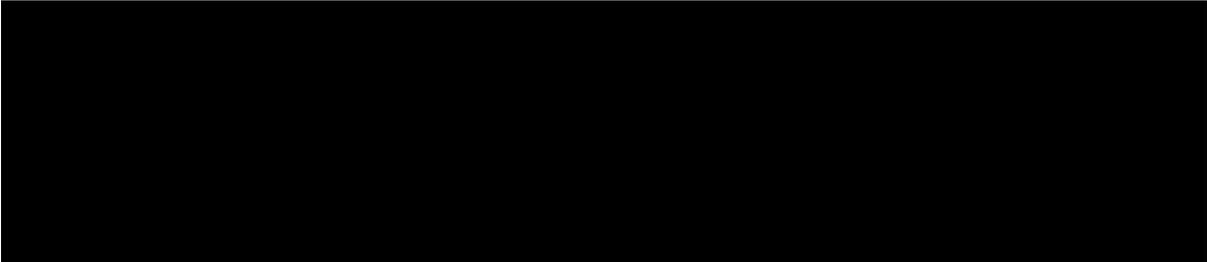
“La Constitución asegura a todas las personas: 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

59. La doctrina ha establecido que dicho derecho fundamental supone “*el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes*”. La autoridad tiene el deber de aplicar el ordenamiento jurídico a quienes debe aplicárselo. En el presente caso, la Comunidad Atacameña de Coyo tenía y tiene derecho a una íntegra aplicación del Convenio 169 de la OIT. Con todo, como ha sido relatado a lo largo del libelo de protección presentado y este recurso de apelación, los preceptos de dicho instrumento no han sido aplicados, omitiéndose su contenido por parte del Ministerio de Minería, y afectando, según explica el fallo Rol N° 85.957-2021, la igualdad ante la ley.

60. La falta de aplicación del Convenio 169 de la OIT produce un doble efecto: en primer lugar, que el acto recurrido devenga en ilegal y por otro, una afectación a la garantía constitucional consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

b) Vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República)



61. El artículo 19 N°8 establece:

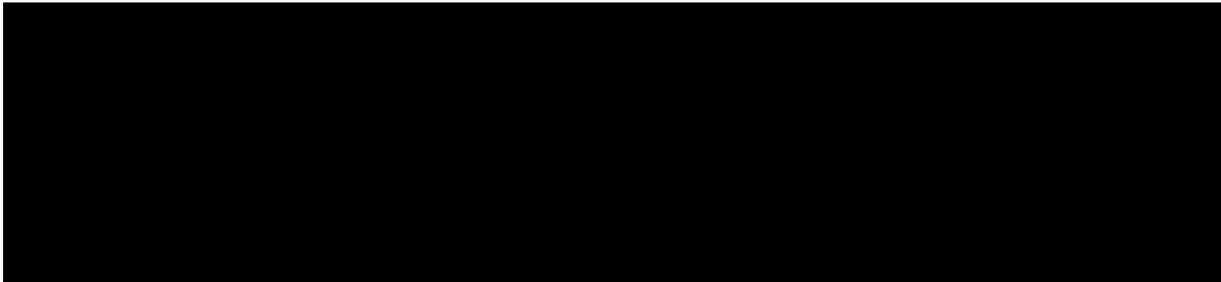
“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.”

62. Si bien el constituyente no define lo que debe entenderse por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 2 una serie de definiciones que han servido para su construcción doctrinal y jurisprudencial.

63. En primer lugar, el literal II) del artículo citado establece que Medio Ambiente es: *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*.

64. Seguidamente, el literal m) establece que Medio Ambiente Libre de Contaminación es: *“aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*.

65. Lo anterior debe ser concordado con la definición de Contaminante otorgada por el literal d): *“todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.”*



66. De la relación de las citadas definiciones, es posible concluir que la afectación de un territorio como el que habita la Comunidad Atacameña de Coyo, donde se encuentran una serie de Santuarios de la Naturaleza y sitios prioritarios para la conservación, produce la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Dicha vulneración no sólo viene dada por el impacto sobre las áreas protegidas que tendrá la actividad minera que el acto recurrido autoriza, sino sobre las propias costumbres y calidad de vida de la Comunidad Atacameña de Coyo, que habita dicho sector.

67. Al omitir la consulta indígena y adjudicar los contratos en cuestión, el Ministerio de Minería permitió que dos empresas adquirieran derechos para explorar y explotar el litio que contiene el Salar de Atacama. Como fue expuesto en el capítulo dedicado a los antecedentes de hecho, dentro del territorio de la Comunidad de Coyo se encuentra el territorio de la vega de Tebenquiche, uno de los mayores cuerpos de agua salobre permanentes del Sitio Ramsar “Sistema Hidrológico Soncor”. La laguna de Tebenquiche ha demostrado conservar un patrimonio genético sin precedentes y una biodiversidad aún por estudiar, motivo por el cual es actualmente un Santuario de la Naturaleza. La adjudicación de los contratos pone en riesgo todos los sitios que se encuentran en el territorio de la Comunidad Atacameña de Coyo y consecuentemente amenaza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

c) Vulneración del derecho de propiedad (artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República)

68. Finalmente, los primeros dos incisos del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República establece:

“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”

69. Por su parte, el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT señala:

“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”

70. La adjudicación de los contratos, omitiendo la consulta indígena, viene a afectar el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Política de la República y reconocido por el Convenio 169 de la OIT a la Comunidad Atacameña



de Coyo, toda vez que otorga derechos a terceros para que exploren y exploten minerales que se encuentran en territorios de su propiedad. Tal y como indica el instrumento internacional, que forma parte del derecho interno, los gobiernos deben tomar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas. Al faltar la consulta imperativa establecida en el Convenio, queda en evidencia que el Estado de Chile ha incurrido en una ilegalidad que además afecta directamente la propiedad ancestral de la Comunidad Atacameña de Coyo.

71. En virtud de todo lo expuesto, es claro que la sentencia apelada, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 02 de marzo de 2022, tan sólo tres horas después de la vista de la causa, adolece de graves defectos, motivo por el cual se solicita a esta Excelentísima Corte Suprema revocarla.

V.- PETICIONES CONCRETAS

En virtud de lo expuesto, se solicita a la Excelentísima Corte Suprema que revoque el fallo recurrido, declarando vulneratorio de la igualdad ante la ley, del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y del derecho de propiedad, consagrados en los artículos 19 N° 2, 19 N° 8 y 19 ° 24 de la Constitución Política de la República, el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida y ordenando en su reemplazo dejar sin efectos las adjudicaciones realizadas por el Ministerio de Minería y la realización de un proceso de consulta indígena, en atención a lo estatuido por el artículo 6 letra a) del Convenio 169 de la OIT, con expresa condena en costas.

POR TANTO,



RUEGO A VS. Se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma legal, en contra de la sentencia definitiva, admitirla a tramitación, y elevar los autos ante la Excma. Corte Suprema, para que este Alto Tribunal, conociendo de este recurso, lo declare admisible, y en definitiva, lo acoja en todas sus partes, accediendo a la siguiente petición concreta: Que revoque la sentencia de autos, acogiendo el recurso de protección presentado.

